

ORDENANZA REGULADORA DE LA SANIDAD ANIMAL EN LA CIUDAD **AUTÓNOMA DE MELILLA.**

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Capítulo I.- Normas de carácter general.

Capítulo II.- Normas sobre tenencia de animales de compañía.

TÍTULO II.- PERRERAS MUNICIPALES Y CEMENTERIO DE ANIMALES.

Capítulo I.- Normas de aplicación en las perreras municipales.

Capítulo II.- Cementerio de animales.

TÍTULO III.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

TÍTULO IV.- ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PIENSOS MEDICAMENTOSOS.

Capítulo I.- Almacenes mayoristas

Capítulo II.- Establecimientos detallistas

Capítulo III.- Venta por otros canales.

Capítulo IV.- Botiquín veterinario.

TÍTULO V.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE.

TÍTULO VI.- LUCHA CONTRA EPIZOOTÍAS

Capítulo I.- Lucha contra epizootías.

Capítulo II.- Lucha antirrábica.

TÍTULO VII.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ORDENANZA REGULADORA DE LA SANIDAD ANIMAL EN LA CIUDAD **AUTÓNOMA DE MELILLA.**

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El aspecto social de la Sanidad Animal, representado por su clara repercusión en la salud pública hace necesario controlar, en todo momento y lugar, el impacto mediambiental a cargo de los animales, mediante el establecimiento de las normas correspondientes.

La Sanidad Animal hay que entenderla de forma integral, por lo que debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana.

La Sanidad Animal no implica sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales puedan proporcionar al hombre.

La sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 8 de febrero de 1.996 adoptó el acuerdo sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Agricultura y Ganadería, entre las que se encuadra la Sanidad Animal, cuyas competencias han sido transferidas a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

En relación con la materia que nos ocupa, la Ciudad Autónoma debe llevar a cabo las actividades de Fomento, Promoción, Autorización, Seguimiento, Control, Inspección y Sanción, así como las tareas relativas a los Registros cuando correspondan a estas actividades.

En virtud de lo anterior, al Servicio de Sanidad Animal corresponde principalmente las siguientes funciones:

1º.- El control, autorización y el registro de explotaciones ganaderas, Núcleos zoológicos, Centros de Animales de Experimentación y Concentraciones de animales, así como la vigilancia de los mismos para proteger a las personas, animales y medio ambiente de los riesgos inherentes a las actividades que en ellos se desarrollan, velando por el bienestar de los animales en ellos explotados.

2º.- La autorización, y, en su caso, el registro y control de los establecimientos relacionados con medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, de los establecimientos y servicios de plaguicidas de uso ganadero y ambiental, de conformidad con la legislación vigente.

3º.- Recomendación de las medidas de lucha contra las enfermedades de los animales. La declaración oficial de aquellas incluidas en las listas obligatorias, así como la declaración de áreas libres

de la enfermedad. Asimismo, se deberán ejecutar las campañas que a nivel Estatal se determinen para la lucha contra las enfermedades de los animales.

En este apartado cobra vital importancia en nuestra ciudad la lucha antirrábica, al ser una zona endémica por la proximidad con el Reino de Marruecos. La campaña de lucha contra esta enfermedad no se circunscribe únicamente a la Campaña de Vacunación Anual Obligatoria, sino que se trata de una labor continua durante todo el año, colaborando conjuntamente con la Administración Central para evitar en lo posible la extensión de los focos y la posible repercusión en la población humana.

**4º.-** El control y vigilancia de los animales de producción, renta, compañía o silvestres, para la detección de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias y la adopción de medidas sanitarias correspondientes para la prevención y el tratamiento. Además, tenemos que tener en cuenta que Marruecos es un país en el que se presentan numerosas enfermedades de los animales de las cuales la Unión Europea está libre, por lo que este control y vigilancia se tiene que intensificar para crear una barrera sanitaria que impidiera en algún momento la diseminación de determinadas enfermedades que pudieran alcanzar la península.

**5º.-** La adopción de medidas zoonosológicas y de protección de los animales en relación con el movimiento y transporte de los mismos, adoptándose en cada momento las medidas adoptadas por la CEE ante la aparición de cualquier foco infectocontagioso que pudiera limitar la libre circulación de animales, así como el examen de la documentación oficial obligatoria que deben acompañar al traslado de los animales vivos.

## TÍTULO I.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

### CAPÍTULO I.-NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

#### Artículo 1º.-

1.-El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

2.-En particular quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les **irroque** sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonar a los animales.

**c) Mantenerlo** en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d) No facilitar la alimentación necesaria para subsistir.

**e) Ejercer** la venta ambulante de animales de compañía.

**f) Ejercer** la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de los mercados o ferias legalizadas.

**g) Alimentar** animales en la vía pública.

**h) Permitir** que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

3.-El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### Artículo 2º.-

1.-Los animales deberán disponer de un espacio suficiente si se los traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la interperie y de las **diferencias** climatológicas acusadas.

2.-El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### Artículo 3º.-

1.-Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalizados, como la fiesta de los toros.

2.-El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### Artículo 4º.-

1.-El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasiona las personas, cosas, vías y espacios públicos, y al medio en general, de acuerdo con la legislación especial aplicable en su caso.

2.-El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

3.-Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad competente podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente y, acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Artículo 5º.- El poseedor de un animal está obligado a:

- a) Practicarle las curas adecuadas que el animal precise.
- b) Proporcionar a los animales los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otro organismos acompetente.
- c) El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

## **CAPITULO II.- NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

Artículo 6º.-

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 7º.-

1.-Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a censarlos en el Servicio de Sanidad Animal correspondiente y a identificarlo por procedimiento electrónico o tatuaje normalizado, antes de los 3 meses de edad del animal o al mes de su adquisición. así como a estar en posesión del documento que lo acredite.

2.-Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a darles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios, y en su caso, proveerse de la Tarjeta Sanitaria en la que constará la certificación de las vacunaciones actualizadas.

3.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a presentar la documentación anteriormente citada siempre que le sea requerida por la autoridad.

4.-Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios en el plazo de 10 días, a contar desde que aquéllas se produjeron, acompañando a tales efectos la Tarjeta Sanitaria. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 10 días.

5.-Los perros lazarillos, aunque estén exentos de arbitrios, habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario como el resto de perros.

6.-En las vías públicas, los perros irán provistos de correa o cadena y collar. El uso de bozal será ordenado por la autoridad local cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen. Deberán circular en todo caso con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible.

7.-Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros. En su caso el transporte se efectuará en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

El transporte de perros y gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

Los perros lazarillos podrán circular en los transportes públicos urbanos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

8.-Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

9.-Queda prohibida la circulación o **permanencia** de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

Queda prohibida asimismo la circulación o permanencia de perros y otros animales domésticos en las playas y lugares que la autoridad competente señale.

10.-Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en los parques infantiles y jardines de uso público, así como que ensucien las aceras u otras zonas destinadas al tránsito de peatones.

En el caso de que ensucien accidentalmente el lugar destinado al tránsito de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata.

11.-Queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, así como la entrada de perros y gatos en loscales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### Artículo 8º.-

1.-Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado o aquel que circule sin ser conducido por una persona por la vía urbana. No tendrá la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque no sea conducido por correa o cadena.

2.-En la medida y límites que resulte necesaria por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.

3.-Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen en las vías urbanas desprovistos de collar, serán recogidos por los servicios municipales, procediéndose a un período de retención de 3 días durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario. Si la recogida tuviera por motivo la carencia de matrícula, el propietario deberá obtenerla en un plazo de 5 días.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período de retención se ampliará a 7 días.

Transcurridos estos períodos de retención, si el animal no fuese recogido por sus dueños, se procederá al sacrificio de los mismos, a su entrega a la persona que deseara hacerse cargo de ellos o bien a la Sociedad Protectora de Animales, por acuerdo entre ésta y la Ciudad Autónoma.

Si algún animal fuese recogido de las instalaciones de esta sociedad por personas que acrediten ser sus propietarios, una vez hubieran sido retenidos por los servicios locales, deberán satisfacer todos los gastos que se hubieran ocasionado por la permanencia del animal en las perreras municipales.

4.-Durante la recogida o retención, se mantendrá a los animales en condiciones totalmente compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

#### Artículo 9º.-

Quienes infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados por la autoridad local competente, teniendo en cuenta las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana y el desprecio por las normas elementales de convivencia puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

#### Artículo 10º.-

Los perros que hayan mordido a una persona, serán retenidos por el servicio correspondiente y se mantendrán en observación veterinaria durante 14 días. A criterio del veterinario oficial, esta retención podrá efectuarse en el domicilio del animal bajo la responsabilidad de sus propietarios, que deberán trasladarlos a las dependencias de la Inspección Veterinaria para su control en los días y horas señalados por los servicios oficiales. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la inmediata recogida del animal por parte de los servicios locales y el traslado a las perreras municipales.

Los gastos ocasionados por las retenciones previstas anteriormente serán por cuenta del propietario del animal.

## TITULO II.- PERRERAS MUNICIPALES Y CEMENTERIO DE ANIMALES.

### CAPITULO I.- NORMAS DE APLICACIÓN EN LAS PERRERAS MUNICIPALES.

#### Artículo 11º.-

La Ciudad Autónoma dispondrá de perreras en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los perros recogidos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.

Estas perreras deberán estar aisladas de núcleos urbanos y separadas de otros núcleos zoológicos para evitar el posible contagio desde o hacia otros animales.

**Artículo 12º.-**

El personal encargado de las mismas dependerá funcionalmente de los servicios de sanidad de la Ciudad Autónoma, con independencia de la dependencia orgánica con otra **Consejería** o servicios, con el fin de poder garantizar las normas sanitarias que se dicten en cada caso, así como ser responsables del cumplimiento de las mismas, observando en cada caso las instrucciones que al efecto reciba, tanto del veterinario de la Ciudad Autónoma para los perros recogidos por vagabundos, como por el inspector veterinario de sanidad para los perros en observación.

**Artículo 13º.-**

1.- Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal debidamente capacitados.

2.- El sacrificio se realizará por procedimientos eutanásicos (barbitúricos, cámara de gas etc.) prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina y otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

**Artículo 14º.-**

1.- La perrera quedará dividida en dos zonas; una para animales recogidos por vagabundos, y otra para los animales en periodo de observación, destinándose a estos efectos un mínimo de 8 jaulas. Para estos animales se atenderán las instrucciones que en cada caso dicte el inspector veterinario de Sanidad.

2.- Se realizará limpieza, desinfección y desinsectación diaria de forma minuciosa de todas las instalaciones.

3.- Los animales dispondrán de utensilios adecuados en los que tendrán en todo momento agua limpia y su ración de alimentos correspondiente. Los sábados y vísperas de festivos esta ración deberá ser doble.

4.- Se cumplirá estrictamente con el horario establecido y bajo ningún concepto la perrera estará sin personal de atención al público en dicho horario. Si por cualquier motivo justificado, el funcionario de servicio tuviera que ausentarse, **dispondrá** lo necesario para cubrir dicha ausencia.

5.- No se entregará ningún animal sin autorización escrita del veterinario correspondiente. Estas autorizaciones serán archivadas durante un período de 5 años.

6.- No se sacrificará ningún animal sin autorización expresa del veterinario.

7.- Los sacrificios se realizarán en los días y horas que ordene el veterinario y se harán de forma que evite al máximo el sufrimiento de los animales, y siempre de uno en uno.

8.- La toma de muestras que no supongan la necropsia del animal, serán efectuadas por el personal de servicio en las perreras, dotados de los medios necesarios, siguiendo las instrucciones del veterinario.

9.- El encargado de las perreras llevará dos registros; uno de los animales en observación y otro de los animales capturados y entregados, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

10.- Los certificados de término de observación se entregarán el mismo **día** que ésta ocurra al veterinario.

11.- Se colocarán en las diversas jaulas carteles indicativos sobre el estado de los animales que en ellas se encuentran, indicando fecha de entrada, propietario y una breve reseña del animal. Asimismo, para los animales que estén en observación, se indicará la fecha de mordedura y de finalización del período obligatorio.

12.- No se maltratará de ninguna forma y bajo ningún concepto a los animales.

13.- La perrera es una instalación pública que durante su horario de servicio estará abierta a cualquier ciudadano que desee personarse para realizar las gestiones con ella relacionadas.

14.- Cualquier incidencia, por insignificante que parezca, deberá ser comunicada inmediatamente al veterinario, aún cuando se produzcan en horas y **días** no laborables.

**Artículo 15º.-**

La Sociedad Protectora de Animales estará obligada a que sus locales posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los perros allí alojados, así como al **cumplimiento** de las disposiciones generales para el resto de núcleos zoológicos.

## **CAPÍTULO II.- CEMENTERIO DE ANIMALES.**

### **Artículo 16º.-**

1.-Para llevar a cabo una correcta eliminación de cadáveres de los animales domésticos de forma que se eviten riesgos hacia el hombre, otros animales y medio ambiente, se adecuará por parte de la Ciudad Autónoma un lugar perfectamente aislado, acotado e identificado para tal fin

2.-En tanto se disponga de otros métodos para esta eliminación de cadáveres (horno crematorio etc..) el enterramiento se llevará a cabo por los servicios competentes que deberán, diariamente, cavar una fosa para el depósito en ella de los animales muertos, la cual se cerrará inexcusablemente al finalizar la jornada. Las vísperas de festivos se dejará una fosa abierta para que los propietarios depositen allí los animales, la cual será cerrada el primer día hábil posterior.

3.-Estas fosas serán cercadas perfectamente mediante alambradas metálicas provistas de puerta, con el fin de que no tengan acceso a ellas otros animales que pudieran contagiarse de enfermedades y provocar un foco infeccioso.

### **Artículo 17º.-**

1.-Los propietarios o tenedores de animales muertos por cualquier causa **están** obligados a la destrucción de los cadáveres en los lugares y mediante los sistemas previstos.

2.-Queda terminantemente prohibido, por razones sanitarias y medioambientales, abandonar animales muertos o moribundos y arrojarlos a estercoleros, contenedores, pozos, rios, carreteras o cualquier otro lugar.

3.-El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

## **TITULO III.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS.**

### **Artículo 18º.-**

Previamente a la instalación y funcionamiento de estos centros, se exigirá la autorización zoosanitaria y el Registro correspondiente que otorgará la Ciudad Autónoma a través de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de registro.

### **Artículo 19º.-**

Las actividades comprendidas en este apartado se clasificarán de la siguiente forma:

a).-Núcleos zoológicos.- los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas **y/o** exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación **y/o** conservación de los mismos, incluyendo las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones.

b).-**Establecimientos** para la práctica de la equitación.-los que albergan équidos con fines **creativo-**deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros para la práctica ecuestre.

c).-**Centros** para el fomento y cuidado de los animales de compañía.- los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente **y/o** venta de pequeños animales para vivir en el hogar, incluyendo los criaderos, residencias, los centros para el tratamiento higiénico y pajarerías y otros centros simiales.

d).-**Agrupaciones** varias.-aquellas otras afines no comprendidas en los apartados anteriores; perreras deportivas, jaurías o **rehalas**, suministradores de animales de experimentación y otros.

### **Artículo 20º.-**

Los centros señalados deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos para ser autorizados y registrados:

1.-Emplazamiento, con aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

2.-Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligro a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.

3.-Dotación de agua potable.

4.-Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales de forma que no **entrañen** peligro de contagio para otros animales ni al hombre.

5.-Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

6.-Medios para la desinfección y limpieza de locales, materiales y utensilios en contacto con los animales, y, en su caso, de los vehículos autorizados para el transporte de los mismos.

7.-Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

8.-Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado.

9.-Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

**Artículo 21º.-**

Para optar al Registro, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán en la Ciudad Autónoma solicitud con la siguiente documentación:

1.-nombre o razón social

2.-Proyecto que contengan Memoria explicativa y planos o croquis de situación, distribución de las instalaciones, construcciones, dependencias y accesorios.

3.-Informe técnico-sanitario con referencia a las exigencias descritas, suscrito por un veterinario colegiado.

4.-En el caso de establecimientos para la práctica de la equitación, informes favorables de la Real Federación Hípica Española y otros organismos competentes.

**Artículo 22º.-**

Una vez dispuesto el núcleo, centro o establecimiento, para la iniciación de sus actividades lo comunicará a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad que ordenará visita de inspección y, si es conforme, procederá a la inscripción en el Registro Oficial y expedición del título correspondiente. En caso contrario, se expondrán las deficiencias observadas para que sean subsanadas, extremo que se comprobará con una nueva inspección.

**Artículo 23º.-**

1.-Todos los centros quedan obligados a comunicar a los servicios sanitarios de la Consejería cualquier cambio de propiedad o modificaciones que afecten al contexto higio-sanitario de los animales, tanto propios como del medio en que se ubican.

2.-Deberán proceder, siempre que sea necesaria, y al menos una vez al año a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales, llevando un registro cronológico de las mismas con los correspondientes justificantes.

3.-Deberán suministrar a los servicios sanitarios de la Ciudad cuanta información les sea solicitada.

**Artículo 24º.-**

Quedarán excluidos del precepto de registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar. No obstante sus propietarios deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y el censo correspondiente.

**Artículo 25º.-**

La comprobación de los requisitos exigidos y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse, y la supervisión y control de los programas sanitarios, se realizarán por los servicios sanitarios de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

A estos efectos se facilitará a los inspectores veterinarios provistos de la correspondiente credencial, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de animales, así como la información y ayudas necesarias para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 26º.-**

Las infracciones a lo dispuesto anteriormente serán sancionadas de acuerdo con lo que se determina en la presente Ordenanza, considerándose su incumplimiento como falta muy grave, pudiéndose, sin perjuicio de las responsabilidades a que de lugar, procederse a la suspensión temporal o anulación de los registros correspondientes con pérdida de la autorización para continuar en funcionamiento.

**Artículo 27º.-**

Los núcleos zoológicos autorizados y registrados actualmente en la ciudad serán informados del traspaso de funciones por parte del Estado a la Ciudad Autónoma, procediéndose a una nueva visita de

inspección para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos exigidos y, en caso procedente, otorgarles un número de registro a nivel autonómico o bien manifestar las deficiencias observadas para que sean subsanadas.

#### TITULO IV.-ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PIENSOS MEDICAMENTOSOS.

##### Artículo 28º.-

Nadie podrá poseer ni tener bajo su control, con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias que posean propiedades **anabolizantes**, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotropos que puedan utilizarse como medicamentos veterinarios, a menos que tenga una autorización expresa extendida por la Ciudad Autónoma.

##### Artículo 29º.-

Los productores y distribuidores autorizados, para poseer estas sustancias activas para la fabricación de medicamentos veterinarios deberán mantener registros detallados de todas las transacciones relativas a dichas sustancias. Estos registros deberán estar a disposición del servicio competente, a efectos de inspección, al menos durante 3 años.

##### Artículo 30º.-

La Ciudad Autónoma, a través de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la relación de productores y distribuidores de materias primas para la fabricación de medicamentos veterinarios, así como el resto de autorizaciones concedidas para la elaboración, distribución y dispensación.

##### Artículo 31º.-

Sólo serán medicamentos veterinarios los legalmente reconocidos como tales y que se enumeran a continuación:

1-Especialidades farmacéuticas de uso veterinario.

2-Medicamentos prefabricados de uso veterinario.

3-**Premezclas** medicamentosas y los productos intermedios elaborados con las mismas con destino a piensos.

4-Formulas magistrales destinadas a los animales.

5-Preparados o **fórmulas** oficinales.

6-Autovacunas de uso veterinario.

#### CAPITULO I.-ALMACENES MAYORISTAS.

##### Artículo 32º.-

La distribución o venta al por mayor incluirá la compra, venta, importación y exportación de medicamentos veterinarios a excepción de:

-el suministro por un fabricante de medicamentos fabricados por él mismo.

-la venta al por menor por personas autorizadas a ejercer dicha actividad.

-los suministros de pequeñas cantidades de un minorista a otro.

Los almacenes de distribución deberán contar con la autorización del servicio competente de la Ciudad Autónoma, así como a cumplir los siguientes requisitos:

1º.-Disponer de locales acondicionados de manera que no afecte negativamente al almacenamiento y estén dotados de medios **frigoríficos** adecuados con dispositivo de control.

2º.-Contar con los servicios de un Director Técnico<sup>º</sup> Farmacéutico. Sus cometidos serán los siguientes:

a) **Garantizar** el cumplimiento de las disposiciones de orden sanitario a que se refieren los almacenes mayoristas y sus operaciones.

b) **Cuidar** de que el almacenamiento de los medicamentos se efectúe en las debidas condiciones y garantizar su legitimidad de origen.

c) **Verificar** las condiciones sanitarias del transporte, de entrada y salida de medicamentos.

d) **Supervisar** el cumplimiento de la legislación **especial** sobre estupefacientes, psicotropos y exigir la adopción de medidas adecuadas.



La solicitud de autorización se dirigirá a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. El procedimiento para otorgar la autorización no excederá de 90 días.

De las autorizaciones de almacenes y de las modificaciones necesarias para el desarrollo de sus competencias se dará cuenta, por parte de la Ciudad Autónoma, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Artículo 33º.-**

Obligaciones.- Sin perjuicio de las demás obligaciones impuestas por otras disposiciones legales, los almacenes mayoristas estarán obligados:

1.-A garantizar la observancia de las condiciones generales o particulares de conservación de los medicamentos y especialmente al mantenimiento de la cadena de frío en toda la red de distribución, mediante procedimientos normalizados.

2.-A suministrar medicamentos veterinarios solamente a los almacenes mayoristas y a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación.

3.-A conservar una documentación detallada que contendrá como mínimo los siguientes aspectos para cada transacción:

-Fecha.

-identificación precisa del medicamento.

-nº de lote de fabricación, fecha de caducidad.

-cantidad recibida o suministrada.

-nombre y dirección del proveedor o destinatario.

4º.-A llevar a cabo, al menos una vez al año, una inspección detallada y en la que se contrastará la lista de productos entrantes y salientes con las existencias en ese momento, y se registrarán en un informe cualquier diferencia comprobada. Estos registros estarán a disposición de la administración con fines de inspección, al menos durante 3 años.

5.-A la presencia y actuación profesional en el servicio farmacéutico de un farmacéutico en régimen de dedicación exclusiva.

**Artículo 34º.-PRESCRIPCIÓN.**

Para proteger la salud humana y la sanidad animal, será obligada la prescripción en receta extendida por veterinario legalmente capacitado, y por consiguiente, exigible su presentación para la dispensación de los medicamentos sometidos a tal exigencia.

**Artículo 35º.-**

Prescripciones excepcionales.-Con carácter excepcional, cuando no existan medicamentos veterinarios autorizados para una dolencia, especialmente para evitar un sufrimiento inaceptable a los animales, se permitirá administrarse a un animal, previa prescripción veterinaria y aplicación por el veterinario mismo o bajo su directa vigilancia y responsabilidad:

-un medicamento veterinario autorizado para ser usado en una especie animal distinta o para animales de la misma especie pero para una enfermedad distinta.

o

-si el medicamento contemplado anteriormente no existe, un medicamento autorizado para uso humano

o

-si tampoco existiese, una fórmula magistral veterinaria o un preparado o una autovacuna veterinaria según proceda.

Ello se hará siempre y cuando el medicamento, si se administrara a animales cuyas carnes o productos están destinados al consumo humano, incluya exclusivamente sustancias contenidas en los medicamentos veterinarios autorizados para animales destinados a la alimentación humana en España y que el veterinario fije el tiempo de espera adecuado para los animales de producción, con objeto de garantizar que los alimentos procedentes de los animales tratados no contengan residuos peligrosos para los consumidores.

A no ser que el producto indique un periodo de espera para las especies de que se trate, el periodo de espera especificado no deberá ser inferior:

- 7 días para los huevos.
- 7 días para la leche.
- 28 días para carnes de aves de corral y mamíferos.

### DISPENSACIÓN.

#### Artículo 36º.-

Los medicamentos veterinarios podrán ser dispensados por las Oficinas de Farmacia legalmente autorizadas y por los establecimientos detallistas autorizados, siempre bajo el control de sus respectivos servicios farmacéuticos. Esta dispensación tendrá que realizarse en los envases **originarios** intactos.

#### Artículo 37º.-

Cuando por causa legítima, un servicio farmacéutico no disponga del medicamento de marca o denominación convencional prescrito, sólo el farmacéutico, de conformidad con el interesado, podrá sustituirlo por otro medicamento veterinario con denominación genérica u otra marca que contenga la misma composición, vía de administración y dosificación. Esta sustitución quedará anotada al dorso de la receta.

### CAPITULO 11.-ESTABLECIMIENTOS DETALLISTAS.

#### Artículo 38º.-

Para ser autorizados, deberá reunir los siguientes requisitos:

1º.-**Disponer de** locales acondicionados de manera que no afecte negativamente al almacenamiento de los productos y dotados de medios frigoríficos adecuados, con dispositivos de control que garanticen el funcionamiento preciso de los mismos.

2º.-**Contar con** servicio farmacéutico responsable del cumplimiento de las obligaciones encomendadas a los Técnicos farmacéuticos.

#### Artículo 39º.-

**Autorización.**- Todos los establecimientos detallistas dispensadores deberán contar con autorización del Servicio de Sanidad de la Ciudad Autónoma, debiendo dar cuenta al mismo de los cambios de propiedad, sustitución del técnico **farmacéutico** responsable, indicando el nombre del nuevo técnico.

De las autorizaciones concedidas se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Artículo 40º.-Exigencias de funcionamiento.-

Sin perjuicio de otras obligaciones que vengan impuestas por otras disposiciones, los centros dispensadores de medicamentos veterinarios estarán obligados a:

- 1.-Estar identificados con la leyenda "PRODUCTOS ZOOSANITARIOS"
- 2.-No almacenar en los mismos más que medicamentos veterinarios y otros productos sanitarios de uso veterinario autorizados y aditivos para la alimentación animal que figuren en las listas oficiales, siempre en los envases intactos.
- 3.-Garantizar la observancia de las condiciones generales o particulares de conservación de los medicamentos y especialmente el mantenimiento de la cadena del frío en toda la red de distribución.
- 4.-Dispensar los medicamentos sometidos a prescripción veterinaria solamente contra la presentación de la correspondiente receta.
- 5.-Conservar una documentación detallada que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos para cada transacción de entrada o salida:
  - fecha.
  - identificación precisa del medicamento.
  - nº de lote de **fabricación**.
  - cantidad recibida o suministrada.
  - nombre y dirección del proveedor o destinatario.
  - cuando se trate de productos sometidos a prescripción, nombre y dirección del veterinario que lo recetó y referencia de la receta archivada.
- 6.-Llevar , al menos una vez al año, una inspección detallada en la que se contraste la lista de productos entrantes y salientes con las existencias en ese momento, y se registrará cualquier diferencia comprobada.
- 7.-La presencia y actuación del farmacéutico responsable del servicio deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente.

8.-La documentación y registros señalados estarán a disposición de los servicios de sanidad de la Ciudad Autónoma a efectos de inspección, durante un período mínimo de 3 años.

9.-Las oficinas de farmacia que dispensen medicamentos veterinarios deberán cumplir con lo establecido en los puntos 3, 4 y 5.

### **CAPITULO III.-VENTA POR OTROS CANALES.**

#### **Artículo 41º.-**

Los medicamentos destinados a animales de compañía, de terrario, pájaros domesticos, peces de acuario y pequeños roedores que no requieran prescripción de receta veterinaria, podrán distribuirse y venderse por establecimientos diferentes a los previstos, siempre que dichos establecimientos cumplan con las exigencias de almacenamiento, conservación y control documental para medicamentos sin receta, y que en la presentación comercial de tales preparados se haga constar que exclusivamente están destinados a tales especies.

### **CAPITULO IV.-BOTIQUIN VETERINARIO.**

#### **Artículo 42º.-**

El veterinario clínico en ejercicio está autorizado para la adquisición y cesión de medicamentos siempre que tales actividades no implique actividad comercial alguna, con destino a los animales bajo su cuidado directo, en casos de urgencia, lejanía de los centros de suministro en la clínica rural o cuando, por imposición legal, la aplicación tenga que ser efectuada personalmente por el facultativo o bajo su directa dirección y control.

La adquisición por el veterinario de tales medicamentos requerirá la entrega en el centro de dispensación de un justificante de aquélla en el que figure la identificación personal y de colegiación del profesional, los datos referidos a la denominación, cantidad de medicamentos adquiridos, con fecha y firma.

Cuando el veterinario haga uso de su propio botiquín queda igualmente obligado a:

-no suministrar ningún medicamento veterinario a los propietarios de los animales tratados, salvo las cantidades mínimas necesarias para concluir el tratamiento de urgencia.

-Extender la receta con destino al propietario o encargado de los animales.

### **TITULO V.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE.**

Estas normas se aplicarán a los siguientes animales:

1.-Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

2.-Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos.

3.-Perros y gatos domésticos.

4.-Otros mamíferos y pájaros.

5.-Otros vertebrados y animales de sangre fría.

**Artículo 43º.-** Transporte y control dentro del territorio comunitario.

La Autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que:

1.-El transporte de animales no se realice si éstos no se hallan en condiciones de realizar el trayecto previsto y si no se han adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a la llegada al lugar de destino.

Los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte, excepto:

-los levemente heridos o enfermos cuyo transporte no fuera causa de sufrimiento innecesario.

-los animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la Autoridad competente.

2.-Cualquier animal que enferme o se hiera durante el transporte recibirá los primeros auxilios lo antes posible. Si procede, será sometido a tratamiento veterinario adecuado, y, en caso necesario, sacrificado urgentemente de forma que se le eviten sufrimientos innecesarios.

**Artículo 44º.-** Identificación.-

La Autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que los animales, durante todo el trayecto, sean identificados y registrados y vayan acompañados de la documentación que permita determinar:

- el origen y el propietario.
- lugar de salida y destino.
- fecha y hora de salida.

**Artículo 45º.-Documentación.-**

Los certificados sanitarios y documentos que deben acompañar al traslado de animales se completarán en la forma en que, en su caso, establezca la Comisión de la CEE.

El intercambio de informaciones entre autoridades con miras al cumplimiento de los requisitos establecidos deberá integrarse en el sistema informatizado "ANIMO" y, por lo que se refiere a las importaciones de terceros países en el proyecto "SHIFT".

**Artículo 46º.- Inspección y control.-**

La autoridad competente controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente, mediante la inspección, de forma no discriminatoria:

- De los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen a destino.
- De los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y puntos de parada y transbordos.
- De las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Además se podrá efectuar controles de los animales durante el transporte cuando se disponga de datos que hagan presumir una infracción.

**TITULO VI.-LUCHA CONTRA EPIZOOTIAS.**

**CAPÍTULO I.-LUCHA CONTRA EPIZOOTÍAS.**

**Artículo 47º.-**

Tiene por objeto dictar las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades epizooticas, es decir, aquellas infecto contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domesticos, y establecer las normas higiénicas y de sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

**Artículo 48º.-**

Enfermedades de declaración obligatoria en la Union Europea.- Son las siguientes:

- |                                      |                                     |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| -Fiebre Aftosa                       | -Enfermedad de Teschen              |
| -Peste bovina                        | -Peste aviar                        |
| -Perineumonía contagiosa bovina      | -Enfermedad de Newcastle            |
| -Fiebre catarral ovina               | -Peste porcina clasica y africana.  |
| -Peste equina.                       | -Enfermedad vesicular del cerdo     |
| -Estomatitis vesicular               | -Peste de los pequeños rumiantes    |
| -Fiebre del Valle del Rift           | -Dermatosis nodular contagiosa      |
| -Viruela ovina y caprina             | -Necrosis hematopoyética infecciosa |
| -Encefalopatía espongiiforme bovina. |                                     |

Otras enfermedades de declaración obligatoria en España:

- |   |  |
|---|--|
| -Agalaxia contagiosa  | -Rabia   |
| -Durina   | -Triquinelosis                                   |
| -Mal Rojo   | -Brucelosis                                      |
| -Tuberculosis   | -Leucosis enzoótica bovina                       |
| -Muermo   | -Varroasis                                       |
| -Carunco bacteridiano.  | -Epididimitis contagiosa del carnero             |
| -Prurigo lumbar(scrapie)  | -Encefalomielitis equina en todas sus variedades |
| -Anemia infecciosa equina   | -Psitacosis                                      |
| -Enfermedad hemorrágica epizoótica de los ciervos                   |  |
| -Loque americana  | -Anemia infecciosa de los salmones               |
| -Septicemia hemorrágica viral                                       | -Bonamiosis (Bonamia ostrae)                     |
| -Marteliosis (Martelia refringes y Martelia sidneyi).               |  |
| -Haplosporidiosis (Haplosporidium nelsoni y haplosporidium costale) |  |

- Perkinsosis (Perkinsus marinus, Perkinsus olsenii)
- Microquitosis (Mikrokytos mackini, Mikrokytos roughleyi)
- Irodivirosis (Oyster Velar Virus).

Además de lo anterior, no estarán sujetas a declaración oficial, pero sí a las medidas sanitarias correspondientes, y figurarán en las estadísticas de epizootías, las enfermedades siguientes, que serán objeto de comunicación anual:

- |  |  |
|--|--|
| -Enfermedad de Aujeszky                  | -Equinococosis/hidatodosis                   |
| -Cowdriosis                              | -Leptospirosis                               |
| -Fiebre Q                                | -Paratuberculosis                            |
| -Miasis por Cochliomyia hominivorax      | -Anaplasmosis bovina                         |
| -Babesiosis bovina                       | -Campilobacteriosis genital bovina           |
| -Cisticercosis bovina                    | -Dermatofilosis                              |
| -Septicemia hemorrágica                  | -Rinotraqueitis infecciosa bovina            |
| -Theileriasis                            | -Tricomonosis                                |
| -Tripanosomiasis                         | -Fiebre catarral maligna                     |
| -Artritis/encefalitis caprina            | -Pleuroneumonía contagiosa caprina           |
| -Aborto enzoótico de ovejas              | -Adenomatosis pulmonar ovina                 |
| -Enfermedad de Nairobi                   | -Salmonelosis (S. abortus ovis)              |
| -Maedi-Visna                             | -Metritis contagiosa equina                  |
| -Linfangitis epizootica                  | -Gripe equina (virus tipo A)                 |
| -Piroplasmosis equina                    | -Rinoneumonía equina                         |
| -Viruela equina                          | -Arteritis viral equina                      |
| -Sama equina                             | -Surra (trypanosoma evansi)                  |
| -Rinitis atrofica del cerdo              | -Cisticercosis porcina                       |
| -Gastroenteritis transmisible            | -Síndrome disgenésico y respiratorio porcino |
| -Bronquitis infecciosa aviar             | -Laringotraqueitis infecciosa aviar          |
| -Hepatitis viral del pato                | -Enteritis viral del pato                    |
| -Cólera aviar                            | -Viruela aviar                               |
| -Tifosis aviar (Salmonella gallinarum)   | -Bursitis infecciosa (enfer. de Gumboro)     |
| -Enfermedad de Marek                     | -Mycoplasmosis                               |
| -Clamidiasis aviar                       | -Pullorosis (Salmonella pullorum)            |
| -Mixomatosis                             | -Turalemia                                   |
| -Enfermedad hemorrágica viral del conejo |  |
| -Viremia primaveral de la carpa          | -Necrosis hematopoyética epizootica          |
| -Herpesvirosis del salmón masou          | -Acariasis de las abejas                     |
| -Loque europea                           | -Nosemosis de abejas                         |
| -Leishmaniosis.                          |  |

Serán objeto de medidas encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre las enfermedades que a continuación se detallan:

- |                |                        |
|----------------|------------------------|
| -Brucelosis    | -carbunco bacteridiano |
| -Tuberculosis  | -Muermo                |
| -Salmonelosis  | -Rabia                 |
| -psitacosis    | -triquinosis           |
| -leishmaniosis | -teniasis canina       |

#### Artículo 49º.-MEDIDAS SANITARIAS DE CARACTER GENERAL.

Podrán aplicarse a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas de carácter general:

- Notificación
- Visita, comprobación y pruebas diagnosticas reveladoras
- aislamiento, empadronamiento y marca de los animales sospechosos y enfermos
- limitación o prohibición del transporte y circulación de animales enfermos, sospechosos y materias

contumaces.

-investigación del foco primario.

-**declaración** oficial de la epizootia.

-sacrificio obligatorio.

-**destrucción** y aprovechamiento de cadáveres

-desinfección y desinsectación

-**condicionamiento** de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contumaces.

Artículo 50º.-

Para la celebración de concursos de animales se adoptarán las prescripciones generales dictadas en el Reglamento de Epizootias para prevenir la difusión de enfermedades. Aquellas entidades y organismos que tengan el propósito de celebrar concursos y concentraciones de animales, deberán solicitar, con antelación suficiente, autorización previa de la Ciudad Autónoma, la cual procederá a otorgarlo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente y establecerá las instrucciones precisas en cada caso concreto.

Artículo 51º.-MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EPIZOOTIAS.

La presentación de una enfermedad simultáneamente sin causa conocida en varios animales será siempre considerada sospechosa de que se trate de una epizootia y deberá comunicarse a los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma.

Todo dueño o encargado de animales atacados de enfermedades epizooticas o que se sospeche de ellas, estará obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento por escrito de los servicios sanitarios que acusarán recibo del mismo.

El mismo deber alcanza a los veterinarios encargados de la asistencia facultativa a los enfermos.

La omisión de la notificación de la enfermedad contagiosa a las autoridades locales será sancionada con la penalidad correspondiente.

Los veterinarios directores de Mataderos notificarán al Jefe del Servicio la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando el punto de procedencia, nombre del dueño del animal y enfermedad de que se trate.

Artículo 52º.-

Dependiendo de la enfermedad contagiosa, se adoptarán las medidas particulares recogidas en el Reglamento de Epizootias y otras disposiciones aplicables para cada caso.

#### · **CAPÍTULO 11.-LUCHA ANTIRRABICA.**

Artículo 53º.-

Siendo la ciudad de Melilla una zona endémica de esta enfermedad por la proximidad del Reino de Marruecos y las dificultades que se presentan para evitar el paso incontrolado de animales vagabundos, en nuestra ciudad se hace necesaria la adopción de una serie de medidas encaminadas al control y lucha contra ella, entre las que se pueden enumerar:

1.-Vacunación anual y obligatoria.

2º.-Identificación y registro de los animales

3º.-Censo de animales en la ciudad.

4º.-Condicionamientos para su traslado

5º.-Declaración oficial de casos positivos y sospechosos.

6º.-Controles serológicos periódicos que determinen el grado de inmunidad adquirido por los animales vacunados.

7º.-Sanciones por incumplimiento a las normas anteriores.

8º.-Información pública.

1.-Vacunación anual y obligatoria.-

Será obligatoria la vacunación anual de todos los perros y gatos mayores de 3 meses.

2.-Identificación y registro de los animales.

Los perros y gatos censados en la ciudad deberán estar tatuados o provistos de un sistema de identificación mediante "microchips" conforme a las modalidades que se precisen con arreglo al procedimiento comunitario.

3.-Censo animal.

Mensualmente, se facilitarán por los profesionales veterinarios a los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma una relación de los animales vacunados e identificados que contendrá los siguientes datos:

-del propietario: nombre, DNI y domicilio

-Del animal: nombre, especie, raza, sexo, edad, nº de registro, calendario de vacunación.

Además, los propietarios de los animales están obligados a censarlos al cumplir los tres meses de edad, o al mes de su posesión, y a comunicar en el plazo de 10 días a los servicios sanitarios locales cualquier variación que se produzca por cambio de domicilio, transferencia del animal, muerte o desaparición.

4.-Condicinamientos para el traslado.

El traslado a la península de perros y gatos deberá reunir los siguientes requisitos:

a).-Estar vacunado contra la rabia en un período no inferior a un mes ni superior a un año. Estos períodos podrán ser modificados con **autorización** expresa según la evolución de la enfermedad en la ciudad.

b).-Se acompañará la Tarjeta Sanitaria actualizada.

c).-Además, irán provistos de Certificado Oficial que garantice la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

d).-Dichos documentos deberán ser entregados a los servicios sanitarios de las aduanas de destino correspondientes.

5.-Declaración oficial.

La declaración oficial de los casos positivos y sospechosos se realizará atendiendo a la normativa vigente. En este caso se adoptarán las medidas que se estimen oportunas para evitar la difusión de la enfermedad.

6.-Controles serológicos **periodicos**.-

Estos controles se llevarían a cabo de la misma forma que se estableciera para la vacunación anual obligatoria.

7.-Sanción por incumplimiento de la obligación.

Los propietarios de animales que incumplan con la obligación de vacunarlos anualmente, serán sancionados, agravándose estas sanciones si el animal hubiese causado mordedura o cualquier otro perjuicio a terceras personas.

8.-Campañas informativas.-

Con ellas se pretende trasladar a los ciudadanos los problemas que en la **ciudad se** plantea con esta enfermedad contagiosa, para así obtener una mejor colaboración ciudadana, tanto en la vacunación como en la identificación animal.

9.-El incumplimiento de las obligaciones **dispuestas** en el presente capítulo tendrán la consideración de falta muy grave.

## **TÍTULO VII.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

### **CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.**

#### **Artículo 54º.-**

1.-Las infracciones cometidas en materia de tenencia de animales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin **perjuicio** de la aplicación cuando corresponda. de la legislación especial correspondiente.

2.-Todo ciudadano podrá poner en conocimiento de la Ciudad Autónoma cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

3.-Las denuncias presentadas ante la Ciudad Autónoma darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R.D 139811993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 55º.-**

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere la presente Ordenanza los actos u omisiones descritos en su contenido que contravengan lo establecido en el articulado de la misma.

**Artículo 56º.-**

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en:

- a) **Infracciones** leves.
- b) **Infracciones** graves.
- c) **Infracciones** muy graves.

**Artículo 57º.-**

I.-Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

- a) **Infracciones** leves: multas de 2.000 a 10.000 Pts.
- b) **Infracciones** graves: multas de 10.000 a 15.000 Pts.
- c) **Infracciones** muy graves: multas de 15.000 Pts o superiores en virtud de la legislación especial que resulte de aplicación.

2.-En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.